



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 454

Bogotá, D. C., jueves, 6 de junio de 2019

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 001 DE 2017 CÁMARA, 220 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2019

Doctores

ERNESTO MACÍAS

Presidente honorable Senado de la República

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación presentado al Proyecto de ley número 001 de 2017 Cámara, 220 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con nuestra función congresional, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación y los ajustes requeridos para que subsistan las correspondencias en la norma, todo ello conforme a lo establecido por la jurisprudencia

constitucional, en especial, la sentencia C-198 de 2002<sup>1</sup>. En dicha decisión se precisó:

De lo anterior se concluye que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aun tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad.

Además, es claro que la facultad para introducir modificaciones a los textos divergentes y proponer, si es del caso, textos nuevos a efectos de resolver las discrepancias surgidas, debe referirse a la misma temática sobre la cual versan aquellos para que se entienda que guarda la unidad de materia que exige el artículo 158 constitucional y los principios de identidad y consecutividad implícitos en el artículo 157 superior<sup>2</sup>.

Debe precisarse que los textos presentaron diferencias respecto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7°. Los restantes artículos, es decir, los artículos 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 no presentaron diferencias pero en uno de ellos, el artículo 11 se realizó una

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-198 de 19 de marzo de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencias C- 282 de 1995 y C-1488 de 2000.

modificación de redacción que no alteran en sentido alguno el texto aprobado. Así mismo, el título del proyecto no presentó modificación.

A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente, con el fin de unificar

un solo texto que será puesto en consideración de las plenarias para su respectiva aprobación, y así pueda continuar con el procedimiento que estipula la Constitución y la ley para este tipo de iniciativas. En este cuadro se presenta la propuesta de texto conciliado, con una justificación por cada decisión.

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas, la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.</p> <p><i>Justificación:</i> El tamizaje neonatal debe ser lo más integral posible y los problemas visuales y auditivos son más frecuentes que los metabólicos. De otra parte, debe aclararse que el tamizaje no cura pero sí evita la progresión, las secuelas o la discapacidad. De esta manera, se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes y se elimina el aspecto curativo previamente mencionado.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p>1. Tamizaje neonatal: para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil. Entre otras que considere.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por</p> <p>1. Tamizaje neonatal: El conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por</p> <p>1. Tamizaje neonatal: El conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil.</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>2. Tamizaje prenatal: estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.</p> <p>3. Tamizaje neonatal básico: incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.</p> <p>4. Tamizaje ampliado: incluye las anteriores más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la betaoxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).</p> <p>5. Ácidos nucleicos: son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.</p> <p>6. Error innato del metabolismo: es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.</p> <p>7. DBS: muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.</p> <p>8. Genoma humano: es el ADN completo del ser humano, más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.</p> <p>9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.</p> <p>10. Genes: es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.</p> <p>11. Biobanco: sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.</p>	<p>2. Tamizaje prenatal: Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.</p> <p>3. Tamizaje neonatal básico: Incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.</p> <p>4. Tamizaje ampliado: Incluye las anteriores pruebas más las pruebas diagnóstico de enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la betaoxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).</p> <p>5. Ácidos nucleicos: Son el ácido desoxirribonucleico (ADN), y el ácido ribonucleico (ARN), que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.</p> <p>6. Error innato del metabolismo: Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.</p> <p>7. DBS: Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.</p> <p>8. Genoma humano: Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.</p> <p>9. Enfermedades raras: Son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.</p> <p>10. Genes: Es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.</p> <p>11. Biobanco: Sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.</p>	<p>2. Tamizaje prenatal: Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.</p> <p>3. Tamizaje neonatal básico: Incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa o defectos de la hemoglobina.</p> <p>4. Tamizaje ampliado: Incluye las anteriores pruebas más las pruebas diagnóstico de enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la betaoxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).</p> <p>5. Ácidos nucleicos: Son el ácido desoxirribonucleico (ADN), y el ácido ribonucleico (ARN), que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.</p> <p>6. Error innato del metabolismo: Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.</p> <p>7. DBS: Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.</p> <p>8. Genoma humano: Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.</p> <p>9. Enfermedades raras: Son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.</p> <p>10. Genes: Es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.</p> <p>11. Biobanco: Sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>12. Prueba genética: método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.</p> <p>13. Material genético: sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.</p> <p>14. Vigilancia en salud pública: proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.</p> <p>15. Vigilancia y control sanitario: función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.</p>	<p>12. Prueba genética: Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.</p> <p>13. Material genético: Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.</p> <p>14. Vigilancia en salud pública: Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.</p> <p>15. Vigilancia y control sanitario: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.</p>	<p>12. Prueba genética: Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.</p> <p>13. Material genético: Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.</p> <p>14. Vigilancia en salud pública: Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.</p> <p>15. Vigilancia y control sanitario: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.</p> <p><i>Justificación. Se acoge la propuesta aprobada en el Senado de la República por redacción. Adicionalmente y en coherencia con lo indicado con respecto al artículo 1º, la definición del tamizaje neonatal básico se ajusta en correspondencia con los elementos propios de manejo del programa con la expresión O.</i></p>
<p><b>Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita, para todo recién nacido vivo se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud. El Gobierno reglamentará la materia”.</p>	<p><b>Artículo 3º. Derecho al tamizaje neonatal.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará, de manera progresiva, obligatoria y gratuita, la realización de un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual para todo recién nacido vivo dentro del territorio nacional.</p> <p>El Gobierno nacional a través de sus ministerios reglamentará la materia.</p>	<p><b>Artículo 3º. Derecho al tamizaje neonatal.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita, a todo recién nacido vivo se le realice <b>mínimamente</b> un tamizaje neonatal <b>básico</b>, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud <b>y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</b></p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
		<p><i>Justificación.</i> Se acoge el título del artículo aprobado en el Senado de la República. Teniendo en cuenta los ajustes realizados a los artículos 1° y 2°, se especifica el tamizaje neonatal básico, siendo este el examen mínimo al que todo recién nacido tendrá derecho pero dejando un margen de acción a la progresividad para alcanzar el tamizaje neonatal ampliado con base en lo dispuesto en el artículo 2 y artículo 10. A su vez se indica que la reglamentación será realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tratándose de una actividad netamente técnica, corrigiendo la alusión a los Ministerios que trae el proyecto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>ACOJE Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal.</b> Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.</p>	<p><b>Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal.</b></p> <p>Créese el Programa de Tamizaje Neonatal, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y sus entidades competentes, propenderá a la adecuación y habilitación de prestadores de servicios públicos que practiquen pruebas de tamizaje. Estos laboratorios podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o de hospitales públicos de segundo y tercer nivel.</p>	<p><b>Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal.</b> Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.</p> <p><i>Justificación.</i> Se acoge el texto del artículo aprobado en la Cámara de Representantes. Se elimina el parágrafo pues no resulta conveniente el desarrollo de esta función a cargo de este Ministerio y del INS.</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 5°. Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el tamizaje neonatal.</li> <li>2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.</li> <li>3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.</li> <li>4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.</li> <li>5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.</li> <li>6. Tomar de decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5°. Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el tamizaje neonatal.</li> <li>2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.</li> <li>3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.</li> <li>4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.</li> <li>5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.</li> <li>6. Tomar decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.</li> </ol>	<p><b>IGUALES</b></p> <p>Sin ajustes.</p>
<p><b>Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal.</b> Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.</p>	<p><b>Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal.</b> Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) en el Registro Único de Laboratorios (RUL) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación para realizar pruebas de tamizaje neonatal. También podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o dependencias de hospitales de segundo y tercer nivel.</p>	<p><b>Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal.</b> Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.</p> <p><b>Justificación.</b> En correspondencia con la decisión adoptada frente al artículo 4°, en este artículo también se acoge el texto del artículo aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal</li> <li>2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal el Instituto Nacional de Salud (INS).</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) los ensayos para realizar tamizaje neonatal</li> <li>2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) los ensayos para realizar tamizaje neonatal</li> <li>2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal.</li> </ol>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.</p> <p>4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el periodo de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.</p> <p>5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.</p> <p>6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).</p> <p>Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio (MSPS), de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.</p>	<p>3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.</p> <p>4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el periodo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.</p> <p>5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.</p> <p>6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).</p> <p>Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio de Salud, de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.</p>	<p>3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.</p> <p>4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el periodo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.</p> <p>5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.</p> <p>6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).</p> <p>Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio de Salud, de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.</p> <p><b>Justificación.</b> En correspondencia con las decisiones adoptadas es mejor aludir a la autoridad correspondiente y no exclusivamente al INS.</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 8°. <i>Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.</i></b> La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.</p>	<p><b>Artículo 8°. <i>Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.</i></b> La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.</p>	<p><b>IGUALES</b> Sin ajustes.</p>
<p><b>Artículo 9°. <i>Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del Programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.</li> <li>2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del tamizaje neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.</li> </ol> <p>Es responsabilidad conjunta de las aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del tamizaje neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.</li> <li>4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de tamizaje neonatal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9°. <i>Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del Programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.</li> <li>2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y privadas deberán proveer las condiciones para la realización del tamizaje neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.</li> </ol> <p>Es responsabilidad conjunta de las aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del tamizaje neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.</li> <li>4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de tamizaje neonatal.</li> </ol>	<p><b>IGUALES.</b> Sin ajustes.</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 10. <i>Presupuesto y financiación.</i></b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública, para lo cual el plan de beneficios incluirá el tamizaje neonatal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual, como mínimo, garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de Coordinador Nacional de la Red de Laboratorios de Tamizaje Neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.</p>	<p><b>Artículo 10. <i>Presupuesto y financiación.</i></b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública, para lo cual el plan de beneficios incluirá el tamizaje neonatal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Gobierno nacional definirá las pruebas por incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual, como mínimo, garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico hasta lograr el tamizaje ampliado.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de coordinador nacional de la red de laboratorios de tamizaje neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.</p>	<p><b>IGUALES</b></p> <p>Sin ajustes.</p>
<p><b>Artículo 11. <i>Vigilancia del Estado.</i></b> Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud, están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados, y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba, y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 11. <i>Vigilancia del Estado.</i></b> Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud, están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la secretaria de salud correspondiente.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la secretaria de salud correspondiente.</p> <p><i>Justificación.</i> Si bien los textos son iguales, se elimina el número 1 del parágrafo pues este parágrafo es el único de ese artículo. Constituye una modificación de redacción</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 12. Consentimiento informado.</b> El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido, la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 12. Consentimiento informado.</b> El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor, no habrá lugar a responsabilidad</p>	<p><b>IGUALES</b> Sin ajustes.</p>
<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>IGUALES</b> Sin ajustes.</p>

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por la Comisión Accidental, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes solicita a las Plenarias de las dos Corporaciones aprobar el presente texto conciliado:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 01 DE 2017 CÁMARA, 220 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas, la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por

1. Tamizaje neonatal: El conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil.

2. Tamizaje prenatal: Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. Tamizaje neonatal básico: Incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa o defectos de la hemoglobina.

4. Tamizaje ampliado: Incluye las anteriores pruebas más las pruebas diagnóstico de enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la betaoxidación de los

ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).

5. Ácidos nucleicos: Son el ácido desoxirribonucleico (ADN), y el ácido ribonucleico (ARN), que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

6. Error innato del metabolismo: Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

7. DBS: Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.

8. Genoma humano: Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

9. Enfermedades raras: Son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.

10. Genes: Es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. Biobanco: Sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. Prueba genética: Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. Material genético: Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. Vigilancia en salud pública: Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. Vigilancia y control sanitario: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

**Artículo 3°. Derecho al tamizaje neonatal.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita, a todo recién nacido vivo se le realice mínimamente un tamizaje neonatal básico, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes

integrales de atención en salud y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal.** Créese el programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del Tamizaje Neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud, actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

**Artículo 5°. Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal.**

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el tamizaje neonatal.

2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.

3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.

4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.

5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.

6. Tomar decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.

**Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal.** Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.

**Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de Tamizaje Neonatal.**

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal.

2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de Tamizaje Neonatal el Instituto Nacional de Salud (INS).

3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y

proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.

4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el período de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.

5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del Tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de Tamizaje Neonatal.

6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

**Parágrafo.** Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio de Salud, de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**Artículo 8°. Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.** La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

**Artículo 9°. Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.

2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del Tamizaje Neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las Aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del Tamizaje Neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de Tamizaje Neonatal.

**Artículo 10. Presupuesto y financiación.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de Salud Pública, para lo cual el Plan de beneficios incluirá el Tamizaje neonatal.

**Parágrafo 1°.** Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el programa de Tamizaje Neonatal, el cual como mínimo garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de coordinador nacional de la red de laboratorios de tamizaje neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

**Artículo 11. Vigilancia del Estado.** Las actividades relacionadas con el programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en Salud Pública y la atención en salud están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo.** El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados, y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

**Artículo 12. Consentimiento informado.** El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

**Parágrafo 1°.** Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

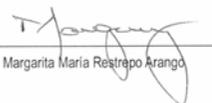
**Parágrafo 2°.** El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor, no habrá lugar a responsabilidad.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el

*Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

Por el Honorable Senado de la República,  
  
 Fabián Castillo Suarez

Por la Honorable Cámara de Representantes,  
  
 Margarita María Restrepo Arango

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. Antecedentes del proyecto de ley

Se trata de una iniciativa de origen congresional, presentada por la honorable Representante a la Cámara Milene Jarava Díaz, el 15 de agosto de 2018, al cual le correspondió el número 086 de 2018.

El texto propuesto en el articulado junto la exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 670<sup>1</sup> del 13 de septiembre de 2018, y fue asignada para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 3ª de 1992.

##### II. Justificación:

En concordancia con la autora de la iniciativa, esta “se erige como medida para combatir un flagelo que viene afectando directamente a estudiantes de las universidades públicas y privadas, el cual es la deserción estudiantil”.

Tal como lo ha establecido en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional, en tratándose de la educación, la base de todo proyecto de ley viene dada por un derecho, mismo que fuera ampliamente decantado por el honorable tribunal constitucional, en los siguientes términos:

**El derecho a la educación superior es fundamental.** En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano.

**El derecho a la educación es progresivo.** Su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se

opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

De manera que, a la luz de lo anterior, el presente proyecto de ley es una exigencia hacia el Estado colombiano, en el sentido de adoptar medidas que eviten la deserción de estudiantes del sistema de educación superior, esto es posible luego de identificar la problemática y establecer sus causas.

En ese orden de ideas, el Proyecto de Ley pretende viabilizar la obligación que le corresponde al Estado, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que se tutele el goce efectivo al derecho fundamental a la educación superior y así, se evite la deserción de los estudiantes. Ahora bien, sobre la deserción escolar el Ministerio de Educación lo define como aquella “(...) situación a la que se enfrenta un estudiante cuando aspira y no logra concluir su proyecto educativo, considerándose como desertor a aquel individuo que siendo estudiante de una institución de educación superior no presenta actividad académica durante dos semestres académicos consecutivos, lo cual equivale a un año de inactividad académica. En algunas investigaciones este comportamiento se denomina como “primera deserción” (first dropout) ya que no se puede establecer si pasado este periodo el individuo retomará o no sus estudios o si decidirá iniciar otro programa académico (...)”<sup>2</sup>.

Así mismo, el Ministerio de Educación se ha enfocado en combatir la deserción universitaria, y ha catalogado principalmente cinco (5) causas de deserción, a saber: **a) Problemas personales:**

<sup>1</sup> <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>.

<sup>2</sup> Tomado de [https://www.mineduccion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-254702\\_libro\\_desercion.pdf](https://www.mineduccion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-254702_libro_desercion.pdf). (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

el estudiante experimenta cambios familiares o personales que lo obligan a abandonar el programa en curso; **b) Socioeconómicos:** el estudiante presenta problemas financieros para continuar con el pago de la matrícula o la manutención; **c) Académico:** el nivel académico no le permite al estudiante pasar con éxito las asignaturas del plan de estudios de la carrera en curso; **d) Orientación vocacional:** el estudiante no conoce sus aptitudes vocacionales y **e) Institucional:** el estudiante no se identifica con la institución de educación superior (instalaciones, espacios de bienestar universitario, normatividad académica).

Así las cosas, ante la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior –públicas y privadas– mediante la adopción de estrategias que faciliten los mecanismos financieros que hagan posible el goce de la educación, el presente Proyecto de Ley pretende implementar medidas que alivien el ámbito **socioeconómico** como causal de deserción al estudiantado universitario, específicamente, atacando las adversidades socioeconómicas.

En sentido lato, las causas socioeconómicas que repercuten directamente en la decisión de abandonar los estudios superiores por parte del estudiante deben entenderse como la **principal causa de abandono del sistema de educación superior** en nuestro país –equivalentes al 42.5% de la deserción total– y se discriminan de la siguiente manera: (i) Bajos ingresos familiares, 54.9%; (ii) Desempleo cabeza de familia, 25.5%; (iii) Incompatibilidad entre trabajo y estudio, 14.9% y (iv) Falta de apoyo familiar, 5.9 %<sup>3</sup>.

Igualmente, dentro de los factores socioeconómicos se conciben una nueva categoría, relacionada con la situación económica precaria del estudiante, constituido por los bajos ingresos, el desempleo y la incompatibilidad entre trabajo y estudio, como las causas primordiales del abandono estudiantil en las Universidades Colombianas. La situación económica precaria del estudiante desertor se ratifica por el estrato social del que procede, en efecto: 48.3 % son de estrato 2, 36.7 % se les ubicó en el estrato 3; el 10.8% son de estrato 1, y solo el 4.2% corresponden al estrato 4.

Otro elemento a tener en cuenta es que el sostenimiento económico de los desertores depende ostensiblemente de su familia (86.7%), y como los estratos 1 y 2 dependen más de una economía informal o empleo disfrazado, sus ingresos además de ser exclusivamente para subsistir, no son constantes, de modo que siempre están expuestos a la incertidumbre de no generar los ingresos suficientes.

Cuando las economías familiares son frágiles es difícil pretender un apoyo económico sostenible a lo largo de toda la carrera para el mantenimiento del estudiante, pues las necesidades de la familia

priorizan el trabajo al estudio. De ahí que la falta de apoyo familiar (5.9%) tenga que ver directamente con la situación de precariedad antes analizada.

### MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA

Entre las políticas que pretenden resolver algunas de estas problemáticas se incluyen:

- i) Diseñar mejores sistemas de financiamiento que incentiven la obtención de buenos resultados por parte de instituciones y estudiantes.
- ii) Eliminar obstáculos financieros al acceso a la educación superior a través de instrumentos como becas y préstamos estudiantiles.
- iii) Generar y divulgar información sobre el desempeño de instituciones y programas para que los alumnos puedan tomar decisiones fundamentadas.
- iv) Ayudar a los alumnos a insertarse en el mercado laboral.
- v) Mejorar la supervisión y normativa para asegurarse que las instituciones rindan cuenta de sus servicios.

El estudio de la deserción ha permitido establecer que lo loable e imperativo es acabar las distintas barreras que se yerguen para impedir el avance del estudiante en la carrera por obtener su título universitario, y se identifica como la medida que se implanta a nivel de institución educativa superior como lo es la figura de las matrículas extraordinarias, como medio coercitivo hacia el estudiante para el pago de su matrícula, las cuales si sobrepasan un límite temporal aumentan ostensiblemente su valor, convirtiéndose con el discurrir de los días en un infranqueable límite que deriva tristemente en la deserción y en volver quimera las aspiraciones de aquel estudiante.

En ese sentido, lo advirtió la honorable Corte Constitucional al definir en su jurisprudencia que los cobros de elevados valores en las matrículas efectivamente resulta ser un limitante al ingreso a la educación superior, sin embargo, este factor hace parte *prima facie* de la autonomía universitaria; al respecto la Corte Constitucional plantea lo anterior en los siguientes términos:

*“Dentro de las garantías constitucionales relacionadas con la educación se consagra una adicional del artículo 69 de la Constitución relacionada con la autonomía universitaria: la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios, es*

<sup>3</sup> Tomado de [http://www.alfaguia.org/alfaguia/files/1319757570\\_14.pdf](http://www.alfaguia.org/alfaguia/files/1319757570_14.pdf).

*decir, como una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político. En esta definición se destacan las dos vertientes que integran la figura en estudio, de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello, la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.*

Así concebida, se ha reconocido que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos. Sin embargo, tal autonomía otorgada por la Constitución y la ley no resulta siendo soberana; al respecto la Corte Constitucional también ha reconocido en diferentes sentencias que tal autonomía no resulta ser ilimitada, tal es el caso de la Sentencia T-310 de 1999 en la que se determina lo siguiente:

*“La autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, comoquiera que únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”.*

La autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber:

*a) La enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República; b) La prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley. Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, comoquiera que esta no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde; c) El respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria.*

Como se examina en la sentencia, a pesar de la autonomía de la que disponen las instituciones universitarias, esta no excluye ni limita la función legislativa del Congreso de la República, el legislador mantiene su ejercicio de regulación que le permite ejercer justicia social a fin de propiciar los escenarios necesarios que permitan, entre otras

cosas, el acceso y permanencia a la educación universitaria.

En ese orden de ideas, el derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento y fijar los procedimientos a los que se va a someter, no es absoluto, sino que se encuentra limitado fundamentalmente por el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° que la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos. Por otro lado, en cuanto al caso en particular, la misma Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-974 de 1999 de la siguiente forma:

*“La Sala debe, adicionalmente, ante esta situación insistir en el hecho de que las prácticas de las autoridades de los centros universitarios, mediante las cuales se consienta la realización de matrículas extemporáneas sin justificaciones objetivas y razonables, además de atentar contra la estabilidad administrativa, presupuestal y financiera de dichos entes, como ya se dijo, desvirtúan en sí mismo el propósito que persigue el proceso de formación educativo y atenta contra el derecho a la educación de los estudiantes. Igualmente, al referirse al derecho a la educación dispone: Esta Sala en anterior providencia, al referirse acerca del derecho a la educación señaló que constituye un derecho fundamental, esencial e inherente a los seres humanos para su desarrollo integral y armónico dentro del respectivo entorno sociocultural, en tanto configura elemento dignificador de la persona y medio de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”.*

En suma, al ser el derecho a la educación superior un derecho fundamental progresivo, atendiendo a las razones esbozadas, es preciso salvaguardarlo dando las herramientas necesarias para garantizar el acceso y permanencia por parte de esta corporación en su actividad legislativa, consecuentemente, se hace imperativo establecer límites razonables que permitan el desarrollo y cumplimiento de los derechos consagrados en el catálogo axiológico de la Carta política de 1991 y de las *ratio decidendi* que el intérprete autorizado consigna en sus beneméritos pronunciamientos.

### III. Objeto

El objeto del presente proyecto de ley puede definirse como una medida para combatir la deserción estudiantil a nivel universitario y garantizar la permanencia de los estudiantes en la actividad académica creando medidas que alivien el ámbito socioeconómico, eliminando obstáculos de acceso a la educación superior a través de varios instrumentos.

**IV. Pliego de modificaciones:**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<p><b>PROYECTO DE LEY 086 DE 2018</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>Título: Por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992</p>	<p>Por medio <i>de la</i> cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992</p>	<p>Por técnica legislativa, se utiliza la expresión “<i>Por medio de la cual</i>”, ya que se trata de un proyecto de Ley.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 122 de la Ley 30 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de Grado; f) Derechos de expedición de certificados y constancias.  <b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al <del>Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)</del> para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.  <del>Parágrafo 2°.</del> Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 122 de la Ley 30 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de Grado; f) Derechos de expedición de certificados y constancias.  <b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones de Educación Superior <i>de carácter Público</i> legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, <u>teniendo en cuenta una evaluación socioeconómica previa</u>, los cuales deberán informarse al <u>Ministerio de Educación</u> para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la Ley 1740 de 2014.  <u>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</u>  <b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones de Educación Superior <i>de carácter Privado legalmente aprobadas</i> fijarán <u>el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección, vigilancia y control.</u></p>	<p>Se modifica el <b>parágrafo 1°</b>, toda vez que, del análisis realizado a las respuestas allegadas por parte de las instituciones de Educación Superior de carácter Público, tales como, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Universidad de Antioquia, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la Universidad Tecnológica de Pereira, la Universidad de los Llanos, la Universidad de Caldas, la Universidad del Magdalena y la Universidad del Valle, a los requerimientos de información formulados por estos despachos, se advierte que los derechos pecuniarios son fijados en virtud de los acuerdos superiores y resoluciones rectorales que dictan los mismos Entes, a través de los cuales se fijan las reglas para hacer la evaluación de la condición socioeconómica del estudiante; dicha evaluación tiene como común denominador los siguientes factores: (i) valor mensual de la pensión que canceló en el colegio del cual es egresado; (ii) la naturaleza pública o privada del colegio del cual egresa; (iii) el estrato socioeconómico del estudiante; (iv) los ingresos de la persona que financiará o será el responsable de la manutención del estudiante; (v) las rentas o ingresos familiares; (vi) el patrimonio familiar; (vii) el certificado de ingresos y retenciones; (viii) la declaración de renta; (ix) la manifestación de no declarante; (x) la certificación laboral de la persona que financiará o será el responsable del estudiante; (xi) el número de hijos dependientes del ingreso familiar menores de 18 años; (xii) el número de hijos del estudiante, entre otros</p>

PROYECTO DE LEY 086 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p><del>Parágrafo 3°.</del> Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, siempre que medie caso fortuito, fuerza mayor o la declaración juramentada que verse sobre la carencia de capacidad económica para sufragar los gastos de matrícula por parte del estudiante o su acudiente. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.</p> <p><del>Parágrafo 4°.</del> El Gobierno nacional queda facultado, a partir de la promulgación de la presente ley por un término de tres (3) meses para:</p> <p>1) Fijar las sanciones a las instituciones de educación superior que contraríen las normas aquí establecidas.</p>	<p><u>Parágrafo 3° Las instituciones de Educación Superior de carácter Privado, no podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios contenidos en los literales a, b, c, d, e y f enunciados en el inciso primero del presente artículo, sino hasta el diez (10) % del valor de la matrícula. Para tal efecto, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios.</u></p> <p><u>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</u></p> <p><u>Parágrafo 4° El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter Privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</u></p>	<p>Ahora bien, con relación al principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de Constitución Política, que le otorga "(...) el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna (...)"<sup>4</sup>, de acuerdo con la ley. No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional ha considerado que la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional, así:</p> <p>"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común[46].</p> <p>b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado[47].</p> <p>c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución[48].</p> <p>d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior[49].</p> <p>e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria[50].</p>

<sup>4</sup> Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional; Sentencia T-097/16; Referencia: expediente T-5245038 Acción de tutela instaurada por Mateo Javier Bohórquez Másmela contra la Fundación Escuela Colombiana de Hotelería y Turismo (ECOTET); Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROYECTO DE LEY 086 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, siempre que medie caso fortuito, fuerza mayor o la declaración juramentada que verse sobre la carencia de capacidad económica para sufragar los gastos de matrícula por parte del estudiante o su acudiente. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, siempre que medie caso fortuito, fuerza mayor o la declaración juramentada que verse sobre la carencia de capacidad económica para sufragar los gastos de matrícula por parte del estudiante o su acudiente. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a quince (15) días desde la entrega del respectivo recibo de pago.</p>	<p>Los ponentes consideramos necesario consagrar la presente disposición en tanto que preserva el espíritu y objeto de la iniciativa como una de las herramientas que se le pretenden otorgar a los estudiantes para evitar la deserción y lograr su permanencia en los periodos académicos, coadyuvando en la realización de su proyecto de vida.</p> <p>Por tal razón, se consagra como un artículo autónomo.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> <del>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</del></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de su <u>sanción y publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p>Se suprime derogatoria de normas anteriores en vista de la no derogación de norma alguna.</p>

**V. Proposición**

Por las anteriores razones, los ponentes solicitamos a los integrantes de la Comisión VI de la Corporación, dar debate positivo al **Proyecto de ley número 086 de 2018 Cámara**, “*por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992*”.

De ustedes cordialmente,



Martha Villalba Hodwalker  
Representante a la Cámara  
Coordinador



Eneiderio José Montes de Castro  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 122 de la Ley 30 quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;

- e) Derechos de Grado;
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones de Educación Superior de carácter público legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, *teniendo en cuenta una evaluación socioeconómica previa*, los cuales deberán informarse al *Ministerio de Educación* para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la Ley 1740 de 2014.

Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones de Educación Superior de carácter privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección, vigilancia y control.

**Parágrafo 3°** Las instituciones de Educación Superior de carácter Privado, no podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios contenidos en los literales a, b, c, d, e y f enunciados en el inciso primero del presente artículo, sino hasta el diez (10)% del valor de la matrícula. Para tal efecto, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios.

Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 4°** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.

**Artículo 2°.** Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, siempre que medie caso fortuito, fuerza mayor o la declaración juramentada que verse sobre la carencia de capacidad económica para sufragar los gastos de matrícula por parte del estudiante o su acudiente. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a quince (15) días desde la entrega del respectivo recibo de pago.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



Martha Villalba Hodwalker  
Representante a la Cámara  
Coordinador



Emeterio José Montes de Castro  
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992*”.

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes Martha Villalba (Coordinadora Ponente), Emeterio Montes de Castro.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 243/ del 5 de junio de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria General

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2018  
CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para financiar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a

la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 27 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para financiar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones*”.

1. ANTECEDENTES DEL  
PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por el honorable Congresista Fredy León Muñoz Lopera, Representante a la Cámara del Partido Alianza Verde por el Departamento de Antioquia. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1057 de 2018.

El proyecto es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y la Mesa Directiva, mediante Comunicación CTCP 3.3 – 592-18 del 21 de diciembre de 2018 y recibido en el mes de febrero de 2019, designa como ponentes a los Representantes a la Cámara Nubia López Morales (Coordinadora), Carlos Alberto Carreño Marín y Edwin Alberto Valdés Rodríguez.

Posteriormente, mediante la Comunicación CTCP 3.3 – 836-C-19, del día 5 de abril de 2019 y recibida el 8 de abril de 2019, la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara informa que la Mesa Directiva ha concedido una prórroga para la presentación de la ponencia. Después de recibir el concepto institucional del Ministerio de Interior, el día 22 de mayo de 2019, se procede a la radicación de la ponencia con la inclusión de los comentarios y consideraciones expuestas por parte de esa cartera de Gobierno.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido y exposición de motivos, contribuir a la promoción de la actividad bomberil en Colombia, así como obtener recursos para financiar los cuerpos de bomberos.

Para lograr este cometido, determina el proyecto de ley, será necesaria la autorización, por parte de los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales, de una estampilla, la cual se denominará Estampilla Bomberil, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de la actividad bomberil, en cada una de sus respectivas jurisdicciones.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 27 de 2018 Cámara consta de once (11) artículos, incluida la vigencia.

El **artículo 1º** presenta el objeto de la ley, el cual se centra en apoyar la financiación y funcionamiento de los cuerpos de bomberos de todo el país.

El **artículo 2º** representa el núcleo esencial de la iniciativa, toda vez que sintetiza la propuesta principal: autorizar la emisión de una estampilla denominada “Estampilla Bomberil”.

El **artículo 3º** por su parte, establece la tarifa aplicable a la Estampilla Bomberil, que será mínimo el 0.5% y máximo el 1.5%.

El **artículo 4º** indica que el valor a recaudar por concepto de esta estampilla no tendrá límite y será permanente.

El **artículo 5º** determina que los entes territoriales deberán rendir un informe sobre la gestión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla bomberil, frente a la Contraloría territorial pertinente.

Los **artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10** tratan asuntos tributarios directamente relacionados con los cuerpos de bomberos: exenciones, exclusiones y destinaciones especiales.

Finalmente, el **Artículo 11º** declara vigente la ley partir de la fecha de su promulgación.

#### **4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara “por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para financiar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

#### **5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY**

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos y las consideraciones del autor del Proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara, esta iniciativa encuentra su principal fundamento en la necesidad de “fortalecer financieramente la actividad bomberil en nuestro país (...), fortalecer la labor de los Bomberos de Colombia (...) y crear instrumentos financieros para obtener los recursos que se necesitan para el desarrollo de esta actividad”.

El autor del proyecto de ley recuerda en su exposición de motivos “que las medidas actuales no son suficientes para crear y mantener los cuerpos de bomberos y muestra de ello son las cifras sobre lo que se le asigna a este concepto en el Presupuesto General de la Nación, en virtud

de las cuales puede observarse como los casi 43 mil millones de pesos asignados a estos rubros son insuficientes para los 1.122 municipios de Colombia”.

En perspectiva del autor, la iniciativa de ley puede resumirse de la siguiente manera:

- Fortalecimiento de la actividad bomberil en Colombia.
- Dotar de recursos a los Bomberos de Colombia a través de:
  - Crear la estampilla bomberil.
  - Incluir dentro del régimen del impuesto de renta de los sujetos no contribuyentes y declarantes a los Bomberos de Colombia.
  - Excluir de tributos nacionales y territoriales a la actividad bomberil y a los cuerpos de bomberos de Colombia.
  - Destinar el cinco (5%) del recaudo del gravamen a los movimientos financieros a la actividad bomberil en Colombia.
- Incluir dentro de los Bomberos de Colombia a las federaciones de bomberos.
- Promover la actividad bomberil en Colombia.

Merece la pena destacar, además, en este punto, que el día 18 de febrero de 2019, se ofició a la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior (y por su conducto la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia) y a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia. Lo anterior, con el objeto de conocer el concepto institucional de cada entidad y sus comentarios acerca de las razones de viabilidad, coste y conveniencia del proyecto de ley.

A la fecha de presentación del presente informe de ponencia, únicamente el Ministerio de Interior respondió a la solicitud del concepto, haciendo llegar un documento firmado por la Dra. Sandra Jeannete Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ese despacho.

#### **COMENTARIOS DE LOS PONENTES**

##### **Sobre las estampillas**

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, “las estampillas han sido definidas como tributos dentro de la especie de ‘tasas parafiscales’, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o

prestan un servicio público, como función propia del Estado.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional, por su parte, también ha contribuido en la conceptualización de la estampilla, respondiendo que “depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo”.

Más aún, recuerda nuestro máximo tribunal constitucional que “sin perjuicio del principio de autonomía territorial, las asambleas y concejos son titulares de facultades tributarias dentro de una escala jerárquica que erige en su cúpula al Congreso de la República. De suerte tal que con fundamento en los artículos 150-12, 338, 300-4, 313-4 de la Carta, el Congreso goza de una condición soberana en materia tributaria, con las limitaciones inherentes al respeto de los derechos fundamentales y a lo dispuesto en los artículos 287, 294, 317 y 362 ibídem, sobre autonomía fiscal territorial, protección de los tributos territoriales, gravamen de la propiedad inmueble e intangibilidad de los bienes e ingresos de las entidades territoriales”<sup>2</sup>.

En ese último sentido, tienen lugar también las sentencias C-538 de 2002 y C-873 de 2002 que indicaron que no son competencia exclusiva de la asamblea o del concejo lo ateniendo al régimen de estampillas porque el legislador puede inmiscuirse en la destinación y reparto del tributo sin que con ello se vulnere la autonomía territorial.

### **Sobre la estampilla bomberil**

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-768/10. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1097/01. Actor: Carlos Fernando Ossa Giraldo. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

El objeto fundamental del proyecto de ley bajo análisis: financiar la actividad bomberil por vía de una estampilla, ya ha sido abordado por el Congreso de la República, específicamente con el trámite de la Ley 1575 de 2012, “por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.

En dicha normativa, el artículo 37 dicta que tanto los concejos municipales como las asambleas departamentales, podrán crear una estampilla para asegurar recursos destinados a los bomberos por iniciativa de los entes territoriales.

*Artículo 37. Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.*

#### **a) De los Municipios**

*Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.*

#### **b) De los Departamentos**

*Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.*

*Parágrafo 1°. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.*

*Parágrafo 2°. Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.*

#### **(Negrillas son nuestras)**

Igualmente, el artículo 14 de la mencionada Ley 1575 de 2012 contiene la posibilidad de crear estampillas para la financiación de la actividad bomberil y su fortalecimiento institucional.

*Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, “El Fondo Departamental de Bomberos”, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, “administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento*

de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

*El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.*

*Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.*

***(Negrillas son nuestras)***

Dada la existencia de la precitada norma y a pesar de las consideraciones de la Corte Constitucional que defienden la prerrogativa del Congreso en esta materia, no resulta conveniente replicar un tipo de norma que ya se encuentra en el ordenamiento jurídico nacional desde el año 2012.

**Sobre las normas tributarias establecidas en el proyecto de ley**

De otro lado, la iniciativa de ley también contempla la modificación del artículo 23 del Estatuto Tributario, denominado “Entidades no contribuyentes declarantes”, en el cual se incluye la expresión “Bomberos de Colombia”. La propuesta se plantea como uno de los mecanismos alternos de financiación. No obstante, el artículo no se soporta de ningún análisis completo que brinde cuenta del impacto en la estructura del sistema tributario en general, y en la actividad bomberil en particular.

Adicionalmente, contiene el proyecto de ley en estudio, dos disposiciones más que tienen que ver con aspectos tributarios como son los artículos 7° y 8°. En el artículo 7° se destina el cinco por ciento (5%) del total del recaudo del gravamen a los movimientos financieros a la financiación de la actividad bomberil en Colombia, y estos recursos se distribuirán entre las entidades territoriales con los mismos criterios que se establecen para el Sistema General de Participaciones.

Por su parte, el artículo 8° excluye del pago de tributos territoriales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de propiedad de los bomberos de Colombia.

Como se decía desde el inicio de este documento, el equipo de ponentes se dirigió a la Federación Colombiana de Municipios, a la Federación Nacional de Departamentos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior (y por su conducto a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia) y a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, con el objeto de conocer el concepto institucional de cada entidad y sus comentarios acerca de las razones de viabilidad, coste y conveniencia del proyecto de ley.

Resultaba trascendental contar con información primaria del gobierno nacional y de las federaciones de bomberos, que permitiera comprender la dimensión y el impacto que podría tener en las finanzas territoriales, principalmente, las medidas relacionadas.

Sin embargo, solamente el Ministerio de Interior se pronunció al respecto, asunto que será detallado más adelante.

**Sobre el concepto institucional del Ministerio de Interior**

El día 22 de mayo de 2019, el Ministerio de Interior respondió a la solicitud de concepto requerido por la coordinación de la ponencia exponiendo que el artículo 150-12 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para la creación de impuestos, tasas y contribuciones mediante leyes. No obstante, “si bien es viable la autorización del legislador para la emisión de la estampilla, es preciso tener en cuenta que uno de los límites a la facultad de imposición que ostentan las entidades territoriales, se encuentra en la prohibición de doble tributación por un mismo hecho económico, el cual tiene su fundamento en los principios constitucionales de equidad y progresividad, en los que se funda el sistema tributario colombiano de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política, acorde con el artículo 95 de la misma Carta, según el cual, el administrado debe contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado pero dentro de los conceptos de justicia y equidad”.

*De esta manera, gravar dos veces el mismo hecho económico llevaría a desconocer la capacidad económica del contribuyente y por lo mismo, acorde con lo manifestado por la Corte Constitucional, la autorización que se daría por el legislador para gravar un mismo hecho económico por un municipio y por el departamento del cual hace parte ese municipio, podría resultar contrario a la Constitución Política, tal como lo manifestó la citada Corporación en la Sentencia C-1097 de 2001, al pronunciarse sobre la exequibilidad de una norma que regulaba un caso similar al planteado en el proyecto:*

*Atendido el tenor literal de la norma habilitante, propio es reconocer en el orden de precedencia que el municipio debe privilegiarse frente al departamento en lo tocante a la creación, administración y recaudo de la estampilla Procultura. Consecuentemente, en el evento de que sobre un mismo hecho o actuación concurra –doblemente– la estampilla Procultura a instancias del departamento y del municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de este último: el municipio. Ciertamente es que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 para los efectos vistos faculta tanto a las asambleas departamentales como a los concejos municipales, pero también lo es que ante la inviabilidad de*

la comentada coexistencia tributaria existen poderosas razones de orden fiscal, descentralista y autonómico que inclinan la balanza a favor del municipio: el vecindario más cercano y cotidiano que tiene el habitante colombiano.

*Por lo demás, pese a que el artículo censurado autoriza simultáneamente a las asambleas y concejos municipales para crear la estampilla Procultura, ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa: como que es un hecho notorio que el municipio toma su origen a partir de los habitantes*<sup>3</sup>.

Más aún, el concepto del Ministerio de Interior, refiriéndose a las cuestiones tributarias planteadas en el proyecto de ley, constata que el contenido de la iniciativa alude a exenciones tributarias pues, se pretende exceptuar las actividades de los bomberos de cualquier impuesto territorial, siendo que los mismos constituyen en este momento un hecho generador de los tributos referidos.

Con el objeto de explicar tal situación, el Ministerio cita jurisprudencia constitucional que distingue entre exclusiones y exenciones así:

*“Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto. En palabras de la Corte, se refieren a los “actos o situaciones fácticas que no están sujetos, es decir, aquellos que no encuadran en la definición abstracta del hecho generador y cuya realización no acaece el nacimiento de la relación jurídica-tributaria y por esta razón, no están cobijados por el impuesto”.*

*Por su parte, las exenciones tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo de forma parcial. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:*

*“La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, diferencia que cobra especial importancia, frente al caso objeto de estudio, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si tenemos en cuenta que en el primer*

*caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador”*<sup>4</sup>.

Reitera el Ministerio de Interior con sus consideraciones que, teniendo en cuenta que los Bomberos de Colombia, constituyen sujeto pasivo del impuesto de renta y de impuestos territoriales, no se estaría frente a una exclusión sino a una exención o exoneración de impuestos de propiedad de la Nación y de las entidades territoriales.

En este sentido, es destacable también citar el artículo 294 de la Constitución, que prevé: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”. De igual modo, el Consejo de Estado ha señalado que “el marco de configuración legislativa tiene como límite la prohibición constitucional de conceder exenciones sobre impuestos locales”. Finalmente, la Corte Constitucional también indica que “no es el Congreso de la República quien crea la exención o los estímulos tributarios, sino que se desprende de esta competencia para transferirla al Gobierno”.

#### Sobre las otras disposiciones

Finalmente, el Proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara trae dos nuevas modificaciones a la Ley 1575 de 2012, en el sentido de incluir a las federaciones de bomberos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, toda vez que el autor considera “que hacen parte de la prestación de un servicio público, y que no existe razón para excluirlos”<sup>5</sup>.

En realidad, no existen argumentos en contra de dichas propuestas y bien puede ser apoyadas en tratándose de medidas necesarias para la representatividad de las federaciones en cuestión. Sin embargo, reducir el proyecto únicamente a esta alternativa, lo convertiría en un proyecto de ley de naturaleza muy distinta a las competencias constitucionales que asume la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y que se encuentran estimadas por la Ley 3ª de 1992.

Finalmente, se puede colegir de todo lo señalado anteriormente que no es dable seguir apoyando el trámite de la presente iniciativa, si no contamos con los insumos pertinentes que permitan defender su viabilidad técnica, política y financiera y si el núcleo esencial, como es la estampilla bomberil, ya es una posibilidad que ofrece la ley general de bomberos.

#### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **archivar al Proyecto**

<sup>3</sup> Concepto institucional del Ministerio de Interior sobre Proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-657/15. Actor: Adriana Melo White. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Exposición de motivos Proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara.

de ley número 277 de 2018 Cámara, “por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para financiar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Congresistas,

  
 NUBIA LÓPEZ MORALES  
 Representante a la Cámara

EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRIGUEZ  
 Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN  
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE  
 (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del **Proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica la ley 1575 de 2012, se establecen normas para financiar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones presentado por la honorable Representante Nubia López Morales y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 304 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones.*

**I. INTRODUCCIÓN**

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento rendimos ponencia positiva frente al Proyecto de ley número 304 de 2018 “por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones”. De autoría del Honorable Representante Jaime Felipe Lozada

Polanco con el ánimo de brindar una ponencia comprensible a los integrantes de la Comisión Tercera de la Cámara y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procederemos a desarrollar la presente ponencia, así:

I. INTRODUCCIÓN

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES E INICIATIVA PARLAMENTARIA PARA EL CASO EN CONCRETO

IV. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

V. PROBLEMÁTICA

VI. MARCO JURÍDICO

VII. PROPOSICIÓN

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 13 de diciembre de 2018 por el Honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco y los Representantes coautores Alfredo Ape Cuello Baute, Wadith Alberto Manzur Imbett, Emeterio José Montes de Castro; al proyecto de ley le correspondió el número 304 de 2018 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1150 el 20 de diciembre de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

La Ley 3ª de 1992, en su artículo segundo, definió las competencias para el trámite de los proyectos de ley a las diferentes comisiones constitucionales permanentes, y específicamente, para el caso de la tercera, estipuló:

“Comisión Tercera.

*Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro” (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, consideramos que la Corte Constitucional ha definido en extenso lo que se conoce como la regulación económica, partiendo del preámbulo de la Constitución, principios y

diferentes postulados constitucionales que a la postre servirán de sustento para la justificación de la presente iniciativa parlamentaria. En efecto, el artículo 334<sup>1</sup> Constitucional es claro en identificar la intervención del Estado en ciertos aspectos económicos o que hacen parte de la esfera privada de los administrados.

En sentencia C-148 de 2015, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Así, la intervención del Estado en la esfera social y económica, se relaciona con el cumplimiento de diversas funciones, que la jurisprudencia ha señalado de la siguiente manera: “una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[90] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc., 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C.P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C.P.)”.*

Es por ello que consideramos que la presente iniciativa se deberá tramitar como ley ordinaria y que resulta ser la Comisión Tercera Constitucional Permanente la llamada a dar el debate respectivo.

Ahora bien, respecto a la facultad de la iniciativa parlamentaria, el presente proyecto de ley no se encuentra vedado para ser presentado por congresistas en virtud de la iniciativa parlamentaria legislativa, pues tanto la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 son claras en determinar cuáles

son los aspectos frente a los que los congresistas no tendrían facultad para presentar una iniciativa.

Específicamente, detallamos el mandato contenido en el artículo 150 constitucional que determinó:

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*
5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*

(...)

7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.*

(...)

9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

13. *Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

- a) *Organizar el crédito público;*

<sup>1</sup> Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

En concordancia el artículo 154 de la Constitución Política define que:

*Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

Así las cosas, el proyecto de ley en consideración no contraría los mandatos constitucionales y puede ser de iniciativa del Congreso de la República.

**IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

En este contexto, se propone un proyecto de ley dirigido a establecer que los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios y en los que se evidencien diferencias inferiores a

la moneda de menor denominación en el monto a pagar y fuera imposible la devolución del cambio correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.

**V. PROBLEMÁTICA PRESENTADA**

La situación fáctica que plantea una intervención del Congreso de la República, se evidencia en la práctica casi rutinaria y ventajosa de los establecimientos de comercio proveedores de bienes y servicios cuando colocan precios a sus productos en valores con fracciones inferiores a 50 pesos o superiores al mismo como por ejemplo \$2.910 pesos, \$210 pesos, sin que técnicamente exista la manera de que supermercados y tiendas comerciales fijen precios redondos. Por ejemplo, un producto determinado cuesta \$ 10.320 pesos y se paga en efectivo con un billete de \$ 10.000 pesos y una moneda de \$ 500 pesos, el cambio son \$ 180 pesos. En esta ilustración el almacén debe devolver completo los \$ 180 pesos, no puede dar ni \$150 pesos ni \$ 100 pesos, pero si no tiene para entregar la suma exacta de vuelta, el establecimiento con la sanción de este proyecto de ley deberá entregar al cliente una moneda de \$ 200 pesos.

**V. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO**

Frente al presente proyecto de ley, la Ley 1480 de 2011 y la Circular 007 de 2017 del 4 de diciembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio tratan el tema en varios artículos; sin embargo, es necesario otorgar el rango legal a las disposiciones establecidas en la circular externa de la Superintendencia de Industria y Comercio, la regulación no es suficiente y se presentan constantes incumplimientos por parte de los comerciantes y los diferentes establecimientos de comercio a la disposición.

**VI. CUADRO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
<p><b>Artículo 1º.</b> Los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios y en los que se evidencien del monto total a pagar diferencias inferiores a la moneda de menor denominación y fuera imposible la devolución del cambio correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios y en los que se evidencien del monto total a pagar diferencias inferiores a la moneda de menor denominación y fuera imposible la devolución del cambio correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.</p>	<p>La modificación acoge lo dispuesto en el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo la falta de competencia frente a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios</p> <p>C o n c e p t o : Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Fecha: 2019-04-09 RAD:19-070205-3-1</p>

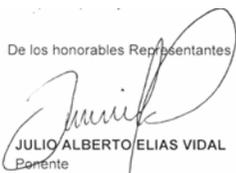
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
<p>Las facturas que se extiendan a dichos consumidores, como también a los usuarios de servicios públicos deberán contener y evidenciar en forma discriminada dichos valores y el ajuste a la fracción de la moneda de menor denominación.</p>	<p>Las facturas que se extiendan a dichos consumidores, como también a los usuarios de servicios públicos deberán contener y evidenciar en forma discriminada dichos valores y el ajuste a la fracción de la moneda de menor denominación.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la encargada de velar por el cumplimiento de esta ley, en colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará obligada a reportar y poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio las denuncias realizadas respecto de procesos de facturación de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.</u></p>	
<p><b>Artículo 2º.</b> Los establecimientos de comercio en donde se efectúen cobros por bienes o servicios, utilizando tecnología de punta, deberán exhibir al público en el sitio de las cajas o registradoras, lo dispuesto en el artículo anterior a través de audios y videos que de manera clara estén al alcance visual de los consumidores, con el nombre del responsable <del>a</del> <sup>quien</sup> se pueda acudir y el número telefónico de atención que la SIC disponga para tales fines.</p> <p>Los mensajes de audios y videos deberán tramitarse con intervalos no inferiores a 15 minutos.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Los establecimientos de comercio en donde se efectúen cobros por bienes o servicios, utilizando tecnología de punta deberán exhibir al público en el sitio de las cajas, registradoras <u>o donde se realice el proceso de facturación,</u> lo dispuesto en el artículo anterior a través de audios y videos que de manera clara estén al alcance visual de los consumidores, con el nombre del responsable <u>al que</u> se pueda acudir y el número telefónico de atención que la SIC disponga para tales fines.</p> <p>Los mensajes de audios y videos deberán tramitarse con intervalos no inferiores a 15 minutos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la presente ley, expedirá la reglamentación pertinente que defina cuales son los medios que deben ser utilizados para transmitir los audios y videos y las especificaciones a las que hace referencia el artículo anterior además de establecer lo que debe entenderse por:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>1. tecnología de punta</u></li> <li><u>2. Claro audio o video al alcance visual del consumidor</u></li> </ol>	<p>La modificación realiza cambios de redacción y acoge o dispuesto en el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo la falta de claridad y especificación estableciendo una obligación en cabeza de la Superintendencia de reglamentar los temas establecidos en el parágrafo</p> <p><b>C o n c e p t o :</b> Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Fecha: 2019-04-09 RAD:19-070205-3-1</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
<p><b>Artículo 3°.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la presente ley, expedirá la reglamentación pertinente que prevea las multas y sanciones para los comerciantes que no den aplicación al contenido de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En todo caso para los establecimientos que no den aplicación a los artículos 1° y 2° de esta ley, la multa no podrá ser inferior <del>1.000</del> SMMLV y para los casos de reincidencia se establecerá la gradualidad de la clausura del mismo.</p>	<p><b>Artículo 3°. Régimen sancionatorio.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio <u>realizará las investigaciones pertinentes y sancionará en caso tal que lo amerite a Los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios</u> que no den aplicación al contenido de la presente ley.</p> <p><u>La Superintendencia de Industria y Comercio aplicará para lo dispuesto en el artículo anterior lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 o lo establecido en las normas que modifiquen el mismo.</u></p> <p><b>Parágrafo:</b> En todo caso para los establecimientos que no den aplicación a los artículos 1° y 2° de esta ley, la multa no podrá ser inferior <u>500</u> SMMLV y para los casos de reincidencia se establecerá la gradualidad de la clausura del mismo.</p>	<p>La modificación acoge o dispuesto en el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo lo establecido por la jurisprudencia en materia de regímenes sancionatorios.</p> <p>Se reduce el monto mínimo de sanción de 1.000 a 500 SMLMV.</p> <p>C o n c e p t o : Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Fecha: 2019-04-09 RAD:19-070205-3-1</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se agrega el título al artículo</p>

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 304 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones*” “*Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación*”.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes  
  
 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL  
 Ponente

  
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios y en los que se evidencien del monto total a pagar diferencias inferiores a la moneda de menor denominación y fuera imposible la devolución del cambio

correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.

Las facturas que se extiendan a dichos consumidores, como también a los usuarios de servicios públicos deberán contener y evidenciar en forma discriminada dichos valores y el ajuste a la fracción de la moneda de menor denominación.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la encargada de velar por el cumplimiento de esta ley, en colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará obligada a reportar y a poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio las denuncias realizadas respecto de procesos de facturación de empresas prestadoras

**Artículo 2°.** Los establecimientos de comercio en donde se efectúen cobros por bienes o servicios, utilizando tecnología de punta deberán exhibir al público en el sitio de las cajas, registradoras o donde se realice el proceso de facturación, lo dispuesto en el artículo anterior a través de audios y videos que de manera clara estén al alcance visual de los consumidores, con el nombre del responsable al que se pueda acudir y el número telefónico de atención que la SIC disponga para tales fines.

Los mensajes de audios y videos deberán tramitarse con intervalos no inferiores a 15 minutos.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la presente ley, expedirá la reglamentación pertinente que defina cuáles son los medios que deben ser utilizados para transmitir los

audios y videos y las especificaciones a las que hace referencia el artículo anterior además de establecer lo que debe entenderse por:

1. tecnología de punta
2. Claro audio o video al alcance visual del consumidor

**Artículo 3°. Régimen sancionatorio.** La Superintendencia de Industria y Comercio realizará las investigaciones pertinentes y sancionará en caso tal de que lo amerite a los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios que no den aplicación al contenido de la presente ley.

La Superintendencia de Industria y Comercio aplicará para lo dispuesto en el artículo anterior lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 o lo establecido en las normas que modifiquen el mismo.

**Parágrafo:** En todo caso para los establecimientos que no den aplicación a los artículos 1° y 2° de esta ley, la multa no podrá ser inferior 500 SMMLV y para los casos de reincidencia se establecerá la gradualidad de la clausura del mismo.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL  
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 304 de 2018 Cámara**, por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes Julio Alberto Elías Vidal y Wadith Alberto Manzur Imbett, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 392 DE 2019 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito.

**I. ANTECEDENTES.**

El Proyecto de Ley número 392 de 2018 Cámara es de autoría del Honorable Representante a la Cámara, *Carlos Germán Navas Talero*; Honorable Representante *Edward David Rodríguez Rodríguez*.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de la República el día... de... de 201... y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número... de 201...

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objetivos dos puntos a intervenir en relación con el tránsito y la autoridad competente sobre este; por una parte, se propone evitar el establecimiento de zonas de prohibición de estacionamiento permanente por parte de las autoridades de tránsito y obligar a que las zonas de prohibición –en adelante parcial– estén debidamente señalizadas con horario de no prohibición. Por otro lado, busca dar claridad al artículo 112 del código de tránsito, para evitar arbitrariedades como comparendos o por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de manera injustificada e indiscriminada.

**III. CONSIDERACIONES GENERALES**

Los altos niveles de congestión vehicular, la demora en los tiempos de viaje, la contaminación y la inseguridad vial son los problemas derivados de la indiferencia con un componente de ingeniería de transporte que por la planificación urbana debería tenerse siempre en cuenta: Los Estacionamientos (Escobar, Moncada & Urazán, 2016). Lo anterior es un problema que afecta al entorno en general, no solo a los usuarios de vehículos particulares sino también a todo el sistema de transporte, a los ciudadanos y al mismo espacio público (Minano, 2014). El problema no afecta solo a las ciudades latinoamericanas, pues en las grandes ciudades europeas, como Londres o Munich, el poco uso de automóvil particular puede ser atribuido precisamente a la escasa oferta de estacionamiento y el costo de los que existen, y que en su mayoría son de administración privada (Rye, 2011) con lo cual se sabe, es un negocio que no deja mucho al valor público.

Lo anterior se vuelve inexplicable para casos como el de la ciudad de Bogotá, que tiene superficie de ciudad capital de país desarrollado, al igual que la ciudad de México, incluso con tamaños muy superiores a otras grandes ciudades del mundo, como se ve a continuación:

Ciudad	Superficie en km <sup>2</sup>
Bogotá	1,775
Ciudad de México	1,485
Londres	1,572
Los Ángeles	1,302
Madrid	604
Múnich	310
New York	1,213
Santiago de Chile	641

Fuente: Elaboración propia datos tomados de Google y Google Maps.

El estacionamiento es uno de los más importantes factores de uso de suelo urbano y se le debe considerar sobre todo para las áreas centrales de las ciudades grandes a nivel internacional, en donde el aumento en densidad de población, por varios factores<sup>1</sup>, y el incremento del parque automotor, están causando problemas graves y que afectan a la generalidad de la sociedad (Vicente), aunque la gran diferencia innegable y también sufrida por todo el público, es que en Bogotá, a diferencia de algunas de las ciudades arriba comparadas, tiene un sistema de transporte público precario, sin calidad ni cobertura.

En el nivel nacional la comparación también resultaría válida, ya que se sabe que en las grandes ciudades colombianas coexiste este problema y su superficie debería ser suficiente para la demanda de movilidad en las áreas centrales, sobre todo si se tiene en cuenta que estas ciudades, como Cali, Medellín o Barranquilla, ya se deben considerar en su extensión como Áreas Metropolitanas.

La solución, por lo menos para el caso colombiano no debería ser extremadamente complicada, por lo menos desde lo jurídico y financiero, puesto que; por un lado, la legislación no es yerta es decir que en ningún lugar de la ciudad en vía pública se puede estacionar un vehículo particular, más si estipulan ciertos eventos o espacios donde, por razones que parecen con mucho sentido, no se puede estacionar un vehículo. Para lo financiero podría ser de hecho un plus al uso del suelo urbano que puede ayudar en la inversión social del sector.

Sin embargo, las realidades son otras. Para el año 2015 y 2016, de enero a julio, respectivamente, se impusieron 58.272 y 99.387 comparendos a consecuencia de mal parqueo y entre mayo y agosto del 2016 se habían inmovilizado en la ciudad, por esta misma razón, 1.532 vehículos (Redacción *El Tiempo*, 2016). Lo anterior solo en Bogotá. Para el caso de Medellín las cifras también preocupan y deja ver cómo el tema del estacionamiento sí es importante en las grandes ciudades dentro de la planeación de la movilidad urbana, pues para el año 2018, en menos de 3 meses se impusieron 6.371 comparendos y se inmovilizaron 2.377 vehículos por el mismo concepto (Medellín, 2016). En Cali

el problema también llama la atención. En el 2018 fueron en total 13.853 los comparendos emitidos por mal parqueo y en un mes, en el 2019, ya se registraban 1.500 (Alcaldía de Santiago de Cali, 2019).

En el año 2017 el concejal Armando Gutiérrez de la ciudad de Bogotá expuso el tema de manera bastante clara, con un texto en donde argumentaba cómo Bogotá presentaba una serie de problemas que el Banco Interamericano de Desarrollo identificaba como externalidades negativas del aumento en el parque automotor. La idea entonces era desincentivar el uso de vehículos y procurar una racionalización de lo mismo, con dos instrumentos, utilizando los parqueaderos como medio complementario de aquellos instrumentos (Gutiérrez, 2017). Se advierte que desde esta línea de pensamiento no se comparte ni los instrumentos, ni la finalidad del concejal<sup>2</sup>, pero lo que se intenta resaltar es que el problema sí es evidente incluso para las diferentes perspectivas ideológicas.

Como ya se mencionó, el Código Nacional de Tránsito no es muy riguroso en su pronunciamiento sobre las zonas de prohibición –de hecho es bastante somero– y por ese pequeño camino las autoridades de tránsito han logrado establecer medidas que para muchos ciudadanos son arbitrarias, para otros solamente injustificadas y para otros configuran un abuso de la autoridad. Desde un inicio ya se apreció un elemento desierto en el código, y es que en el artículo 112, justamente del que trata el proyecto propuesto se decide sobre las zonas de prohibición, que nunca son definidas en el Artículo 2° de la misma Ley 769 de 2002, que le da origen a este código.

Allí solo se definen las zonas de Estacionamiento Restringido las cuales son “*parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados*”. Sumado a ello, se tiene que el mismo artículo 112 estipula que “*Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código*”, al navegar, el puerto al que se llega es al artículo 76, citado por los autores del proyecto de ley y que dice lo mismo que su sucesor, y esto es que establece 13 lugares o situaciones en las cuales está prohibido estacionar:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

<sup>1</sup> Factores políticos, económicos y sociales, como la migración externa, la migración interna, a causa de la violencia y la estabilidad en tasas de natalidad.

<sup>2</sup> El citado concejal proponía aumentar las tarifas del parqueadero y ejecutar controles contra los parqueaderos informales para atacar el problema del carro.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

A primera impresión todas cobran sentido en el contexto de alguna situación desfavorable para algunos de los agentes de la movilidad y se entiende entonces la necesidad de establecer zonas explícitas de prohibición de parqueo y por qué no es necesario que el lugar esté señalizado para que una persona no pueda parquear allí, es tácita su prohibición, se trata del sentido común. Sin embargo, el numeral 12 de este mismo artículo es una puerta inmensa que no establece ni lugar, ni situación, sino que deposita en la voluntad de la autoridad de tránsito el poder de designar lugares de prohibición para estacionar.

Entonces puede ser pertinente analizar la satisfacción del ciudadano y el respeto de sus derechos, con respecto a la relación entre la entidad que posee la potestad para solventar la situación del ciudadano que necesita estacionar su vehículo y el mismo ciudadano, que ve en el policía de tránsito, en cambio, el funcionario con más alta probabilidad de aplicarle un castigo. Dicha conclusión se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Promedio de probabilidad de ser castigado por cometer un comportamiento**

	Promedio				% satisfacción		
	2010	2011	2012	2013	2012	2013	
Incumplir el pico y placa	3,5	3,3	3,3	3,3	47%	44%	↓
No pagar impuestos	3,3	3,1	3,3	3,2	44%	42%	↓
Portar armas	3,2	3,0	3,0	3,1	37%	39%	↑
Agredir a una niña o niño		3,2	3,0	3,1	34%	38%	↑
Incumplir las normas de seguridad al usar la motocicleta		3,2	3,1	3,2	38%	38%	↓
Agredir a una mujer		2,9	2,9	3,0	32%	37%	↑
Exceder los límites de velocidad al conducir		3,1	3,2	3,1	39%	36%	↓
Pasarse un semáforo en rojo	3,3	3,0	2,9	3,0	31%	35%	↑
Incumplir normas y señales de tránsito	3,2	3,0	3,0	3,0	34%	34%	↔
Agredir a otra persona		2,9	2,9	3,0	29%	32%	↑

Conectarse ilegalmente a servicios públicos	3,2	3,2	2,8	2,9	30%	31%	↑
Hablar por celular mientras conduce	3,1	2,8	2,8	2,9	29%	31%	↑
Violar una norma de construcción y urbanismo	3,1	2,9	2,9	2,9	26%	28%	↑
Invadir espacios públicos	3,1	2,8	2,6	2,8	22%	26%	↑
Pagar para saltarse los trámites regulares		2,7	2,7	2,7	24%	24%	↔
Orinar en el espacio público	2,9	2,5	2,5	2,6	22%	24%	↑
Incumplir las normas ambientales		2,6	2,5	2,7	21%	23%	↑
No hacer uso de los puentes peatonales	3,0	2,6	2,5	2,8	21%	22%	↑
Cruzar la calle por sitios prohibidos	2,9	2,7	2,6	2,6	20%	20%	↔
Dañar un bien público		2,5	2,5	2,6	20%	22%	↑
No usar paraderos	2,7	2,5	2,4	2,6	20%	22%	↑
Arrojar papeles, plásticos o basura a la calle		2,4	2,2	2,3	17%	21%	↑

Fuente: (Bogotá ¿Cómo Vamos?, 2013)

Es decir, de las primeras 10 acciones en la tabla tipificadas como mal comportamiento, 5 tiene que ver directamente con acciones donde el castigador es el policía de tránsito y de las 23 que son la totalidad, 7 se relacionan con la autoridad en tránsito y movilidad, con lo cual lo que el ciudadano en promedio, percibe del policía de tránsito no es en todos los casos un agente que protege sus derechos, sino más bien un agente estatal frente al que es más susceptible de ser castigado, respecto a todos los demás. Se adhiere a lo anterior la imagen de corrupción que ostentan las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad, tal como lo dice Andrade sobre la ciudad de Cúcuta, cuando se refiere a que lo que impera en dicha ciudad es la corrupción de la policía de tránsito (Andrade, 2019).

Por otro lado, la policía de tránsito se sostiene sobre el artículo 127 del mismo código, el cual la faculta para levantar o retirar vehículos estacionados en el espacio público sin la presencia del conductor, a lo cual llaman abandono en vía pública, presuponiendo que el hecho de que el titular no esté presente y ha abandonado su vehículo y exagerando en su petición al estacionado, exigiéndole o llevar una persona siempre para que vigile el vehículo, o no tener que ingresar incluso al interior de un edificio o al centro de un parque, montado en su vehículo, cosa que es absurda.

Lo anteriormente descrito fue objeto de disputa entre un ciudadano y la autoridad de tránsito que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-361/16 resolvió declarando exequible la expresión de abandono de vehículo en áreas destinadas al espacio público.

Por su parte, con el comunicado en 2016 del viceministro de transporte de la época sobre la aplicación de medidas de tránsito para estacionar, dirigida a Alcaldes Municipales, Organismos de Tránsito y Autoridades de Tránsito, emite un concepto dicha entidad sobre los vehículos abandonados en vía pública que argumenta que:

*“Es clara la norma del Código Nacional de Tránsito, en determinar en qué lugares no se podrá estacionar, pues lo que busca la norma, sin duda es evitar que con el parqueo en algunos sitios se exponga la vida de los demás usuarios de la vía, en especial los peatones que tienen que salir a la vía para poder transitar. A la vez los vehículos*

que por alguna circunstancia deban tomar la calzada derecha o acudir a la berma para poder esquivar algún obstáculo y de haber un automotor allí estacionado, está propenso o colisionar, con las posibles consecuencias negativas para su integridad, sumado o los daños materiales por haber automotores o lo derecho de las vías” (Martínez, 2016).

En ese sentido, desde esta perspectiva se considera muy oportuna la propuesta legislativa de los autores del Proyecto de ley 392 donde se considera “establecer prohibiciones en forma razonable” ya que hay situaciones como las descritas en el comunicado en donde el riesgo de causar daño estacionando es tan evidente que la acción no se debe cometer, pero es innegable la posibilidad que tiene el país de ofrecer, como parte de los servicios de su suelo, el estacionamiento en vía pública, debidamente regulado, señalizado y tal como se plantea en el proyecto de ley, estipulando días y horarios en que no opera la prohibición.

Si bien es cierto que el carro particular y en general los vehículos de orden individual, que además en nuestro país predominan en su funcionamiento a base de hidrocarburos, deberían disminuirse en su presencia y más bien apostarle a un excelente sistema de transporte público, parece improbable que la manera de mitigar su adopción y uso sea la arbitrariedad de la autoridad de tránsito y peor aun cuando no tienen la mejor imagen por parte de la población. Otra clase de desincentivos sería la solución.

Lo que se debe hacer es intervenir para que, siendo una ciudad tan grande ya el estacionamiento de vehículos sea sí un buen negocio, pero para el Distrito y vía inversión social de los presupuestos de este, propendan al desarrollo de la infraestructura vial, para que tanto el transporte público como el privado vayan más seguros, estén en mejores condiciones y simultáneamente se le ofrezca al ciudadano que desea tener un vehículo particular la posibilidad de financiar estas mejoras con el servicio de estacionamiento público, no tan costoso, como lo es actualmente el estacionamiento de los grupos privados, pero sí ajustados para que lo que el ciudadano pague por tener un servicio seguro, de calidad y cobertura, lo vea reflejado en el buen estado de las vías, la seguridad en las mismas, en términos de pavimentación y mantenimiento, iluminación, semaforización, conexión y demás elementos claves para la movilidad de cualquier ciudad del mundo, que pretenda ser una ciudad progresiva, desarrollada y que tiene una ciudadanía, por lo menos, cuantiosa.

#### Bibliografía

1. Alcaldía de Santiago de Cali. (20 de 02 de 2019). *Cali procesa contigo*. Obtenido de Alcaldía de

Santiago de Cali: <http://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/145998/a-parquear-bien-agentes-de-transito-intensificaran-operativos-en-cali/>

2. Andrade, C. A. (2019). ¿Para qué la Policía de Tránsito? *La Opinión*, <https://www.laopinion.com.co/columna-de-opinion/para-que-la-policia-de-transito-168766#OP>.

3. Bogotá ¿Cómo vamos? (2013). *Bogotá cómo vamos: Encuesta de Percepción Ciudadana Bogotá 2013*. Bogotá: *El Tiempo*.

4. Escobar, D. A., Moncada, C. A. & Urazán, C. F. (12 de 09 de 2016). Obtenido de Definición de áreas de estacionamiento en una zona: <https://www.revistaespacios.com/a17v38n06/a17v38n06p01.pdf>

5. Gutiérrez, H. A. (04 de 08 de 2017). *Concejo de Bogotá*. Obtenido de Concejo de Bogotá: <http://concejodebogota.gov.co/parqueaderos-publicos-en-bogota-reflexion-en-el-nuevo-contexto-urbano/cbogota/2017-08-04/160634.php>

6. Martínez, A. M. (18 de 07 de 2016). *Mintransporte*. Obtenido de Ministerio de Transporte: <file:///C:/Users/JORGE/Downloads/20161010318341.pdf>

7. Medellín. (06 de 03 de 2016). *El Tiempo*, págs. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/en-medellin-si-se-puede-luchar-contr-el-mal-parqueo-190188>.

8. Minano, M. P. (09 de 2014). *RiuNet*. Obtenido de Universitat Politècnica de València: [https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/47789/01\\_Memoria.pdf?sequence=1](https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/47789/01_Memoria.pdf?sequence=1)

9. Redacción *El Tiempo*. (07 de 09 de 2016). Han multado a 4.855 conductores mal parqueados los sábados en Bogotá. *EL TIEMPO*, págs. <https://www.eltiempo.com/bogota/multas-en-bogota-por-carros-malparqueados-32645>.

10. Rye, T. (2011). *Gestión de estacionamientos: Una contribución hacia ciudades más amables*. Eschborn: Deutsche Gesellschaft für.

11. Vicente, M. (s.f.). *Análisis y solución del problema de estacionamiento en el centro de las ciudades*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado:

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p align="center"><i>por la cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito</i></p> <p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.</b> Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerá de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p align="center">por el cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito</p> <p><b>Artículo 3º. Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito para evitar el establecimiento de zonas de prohibición permanentes.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.</b> Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerá de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 3º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

## V. PROPOSICIÓN.

En relación a los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 392 de 2019 Cámara**, “*por el cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito*”. Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

De los honorables representantes,

  
MARÍA JOSÉ HIZARRO RODRÍGUEZ  
Coordinadora Ponente

  
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODOWALKER  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito para evitar el establecimiento de zonas de prohibición permanentes.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

**Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.** Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerá de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

  
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
Coordinadora Ponente

  
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER  
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 392 de 2019 Cámara, “*por la cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito*”.

Dicha ponencia fue firmada por las Honorables Representantes *María José Pizarro* (Coordinadora Ponente), *Martha Villalba*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 242/ del 4 de junio de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria General

\* \* \*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018  
CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 387 de parágrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto número 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2019

Doctor

Óscar Darío Pérez Pineda

Presidente

Comisión III de la Cámara de Representantes

**Referencia.** Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 121 de 2018.

Honorables Representantes,

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para segundo debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia

3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones y Marco Jurídico
5. Proposición
6. Pliego de Modificaciones

**1. Antecedentes**

El proyecto de ley fue radicado el 29 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Alejandro Alberto Vega Pérez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, en compañía del senador Iván Darío Agudelo Zapata y otros honorables Congresistas.

Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 680 de 2018<sup>1</sup>.

Con el siguiente contenido dispositivo:

**“Proyecto de ley... de 2018**

*por medio de la cual se modifica el artículo 387 de parágrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, parágrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto número 624 de 1989 –Estatuto Tributario–, de acuerdo con el concepto contemporáneo de familia, los principios y la jurisprudencia.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 411 del Código Civil y 24 del Código de Infancia y Adolescencia- Ley 1098 de 2006.

**Artículo 3°.** Por el cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4 el cual quedará así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y ~~23~~ años **25 años**, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de ~~23~~ años **18 años** que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

<sup>1</sup> Disponible <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

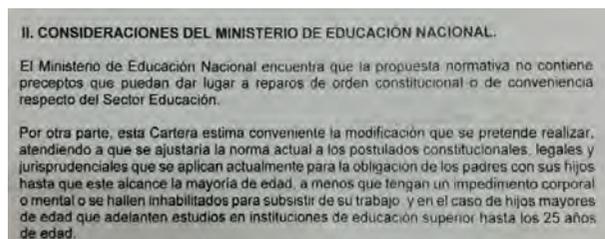
**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias”.

Por oficio de 2 de octubre de 2018, recepcionado el 4 del mismo mes y año, la Mesa Directiva de la Comisión III, designó como ponentes para elaborar la ponencia para primer debate a los honorables Representantes:

- Kelyn Johana González Duarte - Coordinadora Ponente
- Nubia López Morales - Ponente
- Oscar Darío Pérez Pineda - Ponente
- Gilberto Betancourt Pérez - Ponente

Durante su trámite se remitieron 3 derechos de petición, el 9 de octubre, solicitando el Concepto Institucional, así: Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Sin embargo, a la fecha de la presente ponencia, y pese a que el artículo 258 dispone que las autoridades tienen 5 días para rendir concepto, esto no ha ocurrido.

Igualmente se recepción concepto del Ministerio de Educación Nacional donde en señala lo siguiente:



La Ponencia para Primer Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018. Y discutida en la comisión en la sesión del 3 de abril de 2018.

## 2. Competencia.

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por Senadores y Representantes a la Cámara.

Lo anterior, en la medida que si bien el artículo 154 establece que las iniciativas por “las que decreten exenciones de impuestos” son de iniciativa gubernamental, Sobre este punto resulta particularmente relevante que la presente iniciativa no gira entorno a una exención en estricto sentido, sino a la determinación del rango etario que permite realizar una deducción y aplicar de mejor manera la unidad y coherencia que debe mantener el ordenamiento jurídico, a su turno, se ha solicitado la convalidación del proyecto de ley en estudio tanto al ministerio de hacienda, como a otras entidades gubernamentales, y en tal sentido, obsérvese que

el Ministerio de Educación Nacional, acompaña la iniciativa.

## 3. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto que se pone en consideración tiene por objeto corregir en el inciso 2 del párrafo 2º del Estatuto Tributario extendiendo a los 25 años la edad del hijo del contribuyente que se encuentre estudiando y, corregir el inciso 3 del mismo párrafo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal, a los 18 años,

## 4. Consideraciones

La disposición que se piensa modificar con el proyecto presentado a consideración de la honorable corporación, es del siguiente tenor:

**Artículo 387. Deducciones que se restarán de la base de retención.** En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

**Parágrafo 1º.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

**Parágrafo 2º. Definición de dependientes.** Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Esta disposición normativa, fue resultado de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012, por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El artículo 10 del proyecto de ley, que se sugiere pase a ser el 16 de la ponencia, se modifica en el sentido de presentar la redacción final de todo el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual limita la deducción mensual de la base de cálculo de la retención en la fuente los pagos por salud hasta un 15% del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del mes. Adicionalmente, se aclara la posibilidad de deducir hasta un 42 UVT por dependiente y hasta dos dependientes por la sola existencia de los mismos, lo que anualmente equivale a una deducción máxima de más de veintiséis millones de pesos. Así, la deducción aplica por la existencia de los dependientes y no por pagos relativos a la educación.

Tal como se puede observar, la iniciativa pese a prever la modificación del artículo 387, nada enuncio sobre las disposiciones ontológicas tomadas en consideración para la determinación del rango etario.

Resulta de mayor incidencia, observar que con anterioridad a esta disposición, el artículo preveía al respecto:

c) Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente <Texto incorporado por el artículo 6° de la Ley 1064 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> “los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas”.

Tal como se expone en el proyecto original, la determinación del rango etario para proceder a realizar la deducción, no se compagina con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que garantizan la corresponsabilidad parental y el cuidado de los hijos a cargo:

La ley 100 de 1993 en su “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”. (Ley 100, 1993, artículo 47).

O en fallos de la corte constitucional como la Sentencia C-451/05, en la que se declara:

“{...} la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 411 y siguientes del Código Civil, la

tema de Ley

Enviar Restablecer

Ley # 1607

Gaceta del Congreso # 0092013

Fecha de Sanción 26/12/2012

Diario Oficial # 48,655 de 26/12/2012

Proyecto de Ley Senado # 134/2012

Proyecto de Ley Cámara # 166/2012

Proyecto de Ley Publicado Gaceta # 666/2012

Nombre Oficial de Ley "Por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

Nombre Genérico de ley

Autor(es) Min Hacienda y crédito Publico Dr. Mauricio Cárdenas Santa María.

	SENADO, Gacetas #	CÁMARA, Gacetas #
Primer Debate	821/2012	829/2012
Segundo Debate	814/2012	813/2012
Informe Subcomisión		891/2012
Aprobación Plenaria	094-095-290-291-292-293/2013	18/2012
Texto Aprobado Plenaria		849/2012
Informe de Conciliación	848/2012 Aprobado 21/12/2012 G	850/2012
Objeciones del Ejecutivo		
Informe Sobre Objeciones		

Otras Publicaciones Senado Anuncio Proyectos Acta numero 40-41-42-43-44-45 de 13/12/2012 Gacetas 94-95-

Otras Publicaciones Cámara

Decretos Reglamentarios y Otros

Pronunciamento Corte Constitucional Anuncio Proyectos Acta numero 186-187 de 17-18/12/2012 Gaceta.

Norma que durante su trámite legislativo, fue fundamentada, así:

**Gaceta del Congreso** número 829 de 2012  
Deducción pagos por salud

obligación alimentaria es de por vida, y respecto de los descendientes estos tienen siempre derecho a percibir alimentos congruos y no solo necesarios.

**6. Pliego de Modificaciones**

El informe de Ponencia para Primer Debate del presente proyecto de ley presentó un pliego de modificaciones que fueron atendidas y aprobadas por los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el párrafo 2º numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

El Congreso de la República de Colombia  
**DECRETA:**

Artículo 1º. Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4 el cual quedará así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y **25** años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de **18** años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

Ahora bien, advierten los ponentes que involuntariamente tanto el título del proyecto como el primer párrafo del artículo 1º refieren a los numerales 3 y 4 pero la modificación es a los incisos 2 y 3 del párrafo 2º del artículo 387 del Estatuto Tributario, por ende, **es forzoso modificar el título del proyecto y el primer párrafo del artículo 1º, como se sigue:**

*Por medio de la cual se modifica el párrafo 2º numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

Artículo 1º. Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales **2 y 3** el cual quedará así:

**Proposición**

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el párrafo 2º numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto Tributario*, con la modificación del título y del artículo 1º, propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente  
Nubia López Morales  
Representante a la Cámara  
Ponente  
Kelyn Johana González Duarte  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente  
Gilberto Betancourt Pérez  
Representante a la Cámara  
Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el párrafo 2º numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario*

El Congreso de la República de Colombia  
**DECRETA:**

Artículo 1º. Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales **2 y 3** el cual quedará así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y **25** años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de **18** años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente  
Kelyn Johana González Duarte  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente  
Gilberto Betancourt Pérez  
Representante a la Cámara  
Ponente  
Nubia López Morales  
Representante a la Cámara  
Ponente

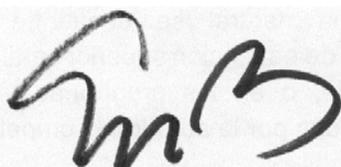
**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 14 de mayo de 2019.

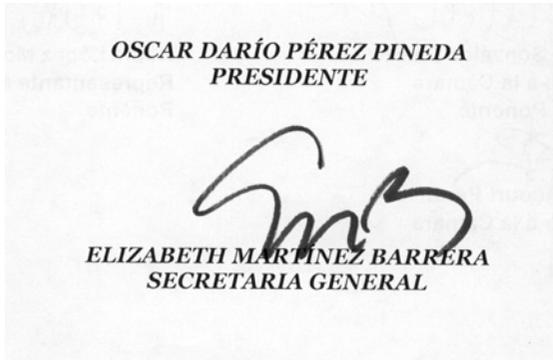
En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 387 del párrafo 2º, numerales 3 y del Decreto número 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2019

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY 121 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

El Congreso de la República de Colombia  
**DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 3 y 4, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

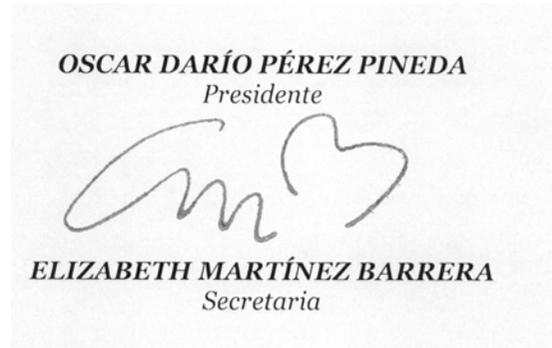
(Asuntos Económicos)

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con

modificaciones, el Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º numerales 3 y 4 del artículo 387 del Estatuto Tributario*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.



**CONTENIDO**

Gaceta número 454 - jueves 6 de junio de 2019	
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	<b>Págs.</b>
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación al proyecto de ley 001 de 2017 Cámara, 220 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 086 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.....	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 277 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para financiar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones. ....	19
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 304 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones.....	24
Texto propuesto para primer debate en Cámara al proyecto de ley número 392 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito.....	33
Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones texto aprobado al proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 387 de parágrafo 2º numerales 3 y 4 del Decreto número 624 de 1989 Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.....	34